

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 334

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de marzo de
dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: ANGELICA PORTOCARRERO OSORIO
Demandado: MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA
NNA: A.A.P.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00141-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de las cuotas alimentarias fijadas provisionalmente por la Comisaria de Familia de Cartago, mediante resolución 096 de fecha 09 de diciembre de 2020.

II.- DESCRIPCION:

La parte actora presenta demanda tendiente al recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas en los meses de mayo y junio de 2021, el 50% de los costos de mensualidad del jardín "CREANDO" de los meses de mayo y junio de 2021, que equivalen a la suma de setecientos treinta y seis mil seiscientos pesos (\$736.600,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Para sustentar el petitum, expuso que mediante Resolución N°096 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Comisaria de Familia de Cartago fijo cuota provisional de alimentos, en la cual el señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA, en calidad de progenitor, aportaría como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma quinientos mil pesos (\$500.000), mensuales, cancelados a la abuela materna de la niña, Sra. LUZ ADRIANA OSORIO LÓPEZ, los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible desde el primer día, empezando a cumplirse desde el mismo mes de diciembre de

2020; además aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra su EPS, educación (matriculas, útiles escolares, uniformes y demás gastos que requiera). Así mismo suministraría dos vestuarios completos (comprendido por vestido, zapatos, ropa interior, medias) tres veces al año, en los meses de junio, julio 29 (cumpleaños de la niña), y diciembre, a partir del mismo mes de 2020. Dicha cuota se incrementaría conforme al Índice de Precios al Consumidor - IPC-.

La demandante afirma que el ejecutado ha incumplido con los compromisos adquiridos para con su hija, por ello solicita la exacción de las cuotas dejadas de cancelar (comprendidas en los meses de mayo y junio de 2021) y el 50% de los costos de mensualidad del jardín "CREANDO" de los meses de mayo y junio de 2021, y las que en adelante se causaren.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 642 de fecha 01 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
MAYO	\$517.500,00	\$348.000,00	\$169.500,00
JUNIO	\$517.500,00	\$348.000,00	\$169.500,00
TOTAL	\$ 1.035.000,00	\$ 696.000,00	\$ 339.000,00

B- Por las sumas correspondiente a 50% de aportes a salud

AÑO	MES	VALOR
2021	MAYO	\$ 58.800,00
2021	JUNIO	\$ 58.800,00
		\$ 117.600,00

C.- Por las sumas correspondiente al 50% de los gastos de estudios no sufragados

AÑO	MES	VALOR
2021	MAYO	\$ 140.000,00
2021	JUNIO	\$ 140.000,00
		\$ 280.000,00

TOTAL, ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2021	\$ 339.000,00
Salud	\$ 117.600,00
Educación	\$ 280.000,00
TOTAL	\$ 736.600,00

Para un total de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$736.600,00)**.

La notificación al demandado se realiza a través de correo electrónico, tal como aparece en el expediente (numeral 16), sin hacer ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1ª) En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad lo requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2ª) El en caso sub examine el juzgado debe resolver si el señor MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA, ha cumplido con las

obligaciones alimentarias, determinadas en la Resolución 096 de fecha 09 de diciembre de 2020 por la Comisaria de Familia de Cartago.

3ª) Como primer aspecto, es del caso recordar que conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

4ª) Descendiendo al caso concreto y conforme al problema jurídico planteado, de manera inmediata fulge que el ejecutado no ha cumplido con la exacción de la obligación contenida en el título ejecutivo – Resolución 096 de fecha 09 de diciembre de 2020, de la Comisaria de Familia de Cartago -, de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiaria la NNA A.A.P., es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

En efecto, el acto administrativo referido la Comisaria de Familia de Cartago fijó cuota provisional de alimentos, en la cual el señor

MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA, en calidad de progenitor, aportaría como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma quinientos mil pesos (\$500.000), mensuales, cancelados a la abuela materna de la niña, Sra. LUZ ADRIANA OSORIO LÓPEZ, los primeros cinco días de cada mes, siendo exigible desde el primer día, empezando a cumplirse desde el mismo mes de diciembre de 2020; además aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra su EPS, educación (matriculas, útiles escolares, uniformes y demás gastos que requiera). Así mismo suministraría dos vestuarios completos (comprendido por vestido, zapatos, ropa interior, medias) tres veces al año, en los meses de junio, julio 29 (cumpleaños de la niña), y diciembre, a partir del mismo mes de 2020. Dicha cuota se incrementaría conforme al Índice de Precios al Consumidor -IPC-.

Según escrito de demanda, el ejecutado ha incumplido con el compromiso adquirido para con su hija, por ello se solicita la exacción de las cuotas dejadas de cancelar y las causadas hasta el momento.

No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **MARCO ANTONIO ACEVEDO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía

16.220.583 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34512c1de0f715881cfe41d81ac196d632dff335f18196d950a836c48f4a3f0d

Documento generado en 29/03/2022 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>